

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 17 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que estando dentro del término dado mediante auto 064 del 22 de febrero de 2023, la parte demandante allego fotos de la valla del proceso 2022 00265, pero revisadas las mismas, encuentra este despacho que no se puede continuar debido a que no se corrigió o ajusto en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y las que se entiende por integración normativa del art. 83 del C.G.P. Sírvase proveer.

4-7-23

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 103

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELLY MINA C.C. 25.669.782
DEMANDADO: PEDRO PABLO CAMPO MINA C.C. 10.740.028
RADICADO: 198454089001-2022-00265-00

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se admitió la presente demanda mediante auto interlocutorio N° 209 del 15 de septiembre de 2022. Posteriormente mediante providencia N° 296 del 5 de diciembre de 2022 se requirió a la parte interesada para que dentro de un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal que se comentó en esa providencia, días que fenecieron el 19 de enero de 2023 sin que haya sido cumplido lo requerido. El día 22 de febrero de 2023, mediante auto de sustanciación N° 064, se requirió a la parte demandante para que dentro de un término de **treinta (30)** días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegara las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal, advirtiéndole que una vez vencido el termino aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicaría la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del art 317 CGP.

Debido a lo anterior y estando dentro del término antes mencionado, el día 27 de febrero de 2023, la parte interesada allego al despacho mediante correo electrónico fotos de la valla sin que se hayan hecho las modificaciones señaladas en el auto N° 0296 del 05 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se constató que la parte demandante pese a que allego dentro del término las fotografías requeridas de las vallas, **SE REITERA**, estas mismas no reúnen la totalidad de las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no contiene la exigida identificación del predio -literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento únicamente plasma el barrio donde está ubicado el bien a usucapir (Matricula inmobiliaria 132-13841), no obstante que en la demanda se enunció su nomenclatura (calle 1 # 2A-16), la cual no se incluyó, como tampoco los linderos del bien,

exigibles por la norma en comento y según juicio de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2.020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Por lo tanto, el contenido de la valla no es preciso. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación

Así las cosas, no ha sido posible continuar con este asunto debido a que la parte interesada no ha corregido en debida forma las falencias antes indicas, por ello imposibilita continuar con el trámite del presente proceso, dado que se encuentra pendiente el cumplimiento de cargas procesales que solamente le competen a la parte demandante.

Por lo anterior, no se aceptarán las fotografías aportadas por la parte demandante, y se le requerirá NUEVAMENTE para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, anexe las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal. Vencido el término aludido sin que la parte interesada haya cumplido con dicha carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las fotografías de la valla aportadas por la parte interesada al presente proceso, conforme lo indicado con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, añada las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal. **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **027** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE MARZO DE 2023**

El Secretario 

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:
Yuli Andrea Muñoz Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21774054d0bb7ca7a16bf03ac53977c508444313c5ee28a9d914da5d1d90762**

Documento generado en 21/03/2023 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>